REF: PROCESO DE ALIMENTOS EL JARDIN S.A. CONTRA ALIMENTOS SAEM S.A.S. RAD No. 11001310300720210028300

claudia briceño <claudiabriceno6@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIMENTOS EL JARDIN S.A.
DEMANDADO: ALIMENTOS SAEM S.A.S.
RAD. PROCESO: 2021-283-00

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J, obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo un recurso**,** por lo cual adjunto la respectiva solicitud al siguiente correo electrónico.

Atentamente,

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ALIMENTOS EL JARDIN S.A. VS ALIMENTOS SAEM S.A.S RADICADO No. 110013103007-2021-00283-00.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J obrando en mí condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión por medio de la cual se indica al demandado que de no acreditar la carga procesal prevista en el numeral 4° del artículo 384 del código general del proceso se tendrá por no oído en el presente asunto contenida en el auto fechado 24 de Mayo de 2022 con el objeto que sea revocada y, en su defecto, se abstenga de tomar la citada determinación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El proceso que aquí se adelanta se encuentra en la etapa procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, tal como consta en la actuación.

2. En este momento procesal mi mandante no ha tenido aun oportunidad alguna para hacerse parte del proceso y exponer sus argumentos, tal como lo prevee la ley.

3. Así las cosas, la orden aquí recurrida resulta prematura e inoportuna a la luz de la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO ALIMENTOS EL JARDIN S.A. VS ALIMENTOS SAEM S.A.S RADICADO No. 110013103007-2021-00283-00.

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.955.421 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 130.953 del C.S.J obrando en mí condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a usted, muy comedidamente, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado 24 de Mayo de 2022 por medio del cual se tiene a la demandada **ALSAEM S.A.S**. como notificada del auto admisorio por conducta concluyente y se insta a la parte demandada que para efectos de ser oído en el proceso acredita la carga procesal prevista en el numeral 4° del art 384 del código general del proceso con el objeto que sea reformada en el sentido de indicar expresamente el momento procesal desde el cual empieza a correr el termino de traslado allí señalado y que sea revocada la determinación allí tomada con respecto a la aplicación del numeral 4° del artículo 384 del código general del proceso con el objeto que sea revocada y, en su defecto, se abstenga de tomar la citada determinación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En la decisión recurrida se tiene a mi representada por notificada por conducta concluyente pero se omite indicar y/o establecer y/o determinar el momento a partir del cual empieza a correr el término del traslado allí indicado para efectos de que mi mandante pueda ejercer su derecho de defensa en los términos de ley.

2. Igualmente, en la decisión recurrida se insta a la parte demandada desde el momento procesal en que nos encontramos correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 384 numeral 4 del código general del proceso para ser oído en el proceso lo cual resulta prematuro e inoportuno ya que la parte que represento no ha tenido aun la oportunidad legal de exponer sus argumentos con los cuales el despacho eventualmente pueda tomar una decisión diferente a la aquí recurrida.

3. Igualmente, en los procesos de restitución de inmueble arrendado no se emite una orden de esta naturaleza al momento de ser notificado el demandado del auto admisorio de la demanda para efectos de que ejerza su derecho de defensa ya que no existe norma alguna que así lo disponga.

4. Así las cosas, la decisión recurrida resulta improcedente a la luz de la ley.

Del señor Juez,

Atentamente,

CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA
C.C. No. 51.955.421 DE BOGOTA
T.P. No. 130.953 DEL C.S. de la J.